

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	RESOLUCIÓN, EXPEDIENTE 396/2015		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14 (catorce) fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Razones:	Se trata de datos que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular y a la empresa que promovió la inconformidad.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	28va. Sesión Ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
2	1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	3	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
3	1	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
4	10	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE PROMOVIO LA INCONFORMIDAD, EN LAS INCONFORMIDADES FUNDADAS, INFUNDADAS, SOBRESEIDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS.	3	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse.
5	10	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
6	10	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
7	10	NOMBRE DE PERSONAS MORALES QUE PROMOVIERON LA INCONFORMIDAD, ÚNICAMENTE EN LAS INCONFORMIDADES INFUNDADAS, SOBRESEÍDAS, DESECHADAS E INCOMPETENCIAS	9	Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado,



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse.
8	10	CORREO ELECTRÓNICO	1	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.
9	10	CORREO ELECTRÓNICO	1	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

NOTA 1

VS

H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO

EXPEDIENTE No. 386/2015.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado: "CompraNet", el quince de julio de dos mil quince, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día, por el C. [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL (CIUDAD MADERAS), EL MARQUÉS QRO", y;

NOTA 2

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Con acuerdo 115.5.2169 del veinticuatro de julio del dos mil quince (fojas 19 a 21), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio; y se ordenó requerir a la convocante que rindiera su informe previo y circunstanciado, en términos de los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante los oficios No. DOPM-01567/2015 y DOPM-01624/2015, recibidos en la Dirección General, el doce de agosto de dos mil quince (fojas 32 a 36 y 83 a 102), se rindió el informe previo y circunstanciado, respectivamente, por lo que con proveído 115.5.2610 del veintiocho de agosto de dos mil quince (fojas 322 a 325), se tuvieron por rendidos sus informes, y en el mismo proveído se ordenó correr traslado a la empresa GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la inconformidad de referencia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 396/2015.

2

TERCERO. Por escrito recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de septiembre de dos mil quince (foja 328 a 331), la empresa **GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, manifestó lo que a su derecho convino; y mediante acuerdo 115.5.2799, del diez de septiembre de dos mil quince (foja 347 y 348), se tuvo por presentado de manera oportuna y se tuvo por reconocida la personalidad del **C. PEDRO ALEJANDRO GÓMEZ SANTIAGO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**

CUARTO. Mediante proveído 115.5.2800, del diez de septiembre del dos mil quince (fojas 349 y 350), se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; y se concedió a la empresa inconforme y a la tercera interesada un plazo de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las citadas empresas.

QUINTO. A través de los oficios No. DOP-1009/2016 y DOP-1066/2016 y anexos (fojas 381 a 450 y de 455 a 458), recibidos en esta Dirección General el cuatro y veinte de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, el **DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO**, remitió copias certificadas de diversa documentación referente al pago de la obra licitada; las cuales se tuvieron por recibidas por acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (fojas 460 y 461).

SEXTO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A., fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 396/2015.

3

Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública de referencia, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio DOPM-01567/2015, recibido el doce de agosto de dos mil quince (fojas 32 a 36), del tenor literal siguiente:

- ...
1. *Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional No. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015: siendo estos de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2015 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Diciembre del 2014) en su Anexo 20, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas en el renglón de Desarrollo Regional para el Fondo de Cultura,...* (sic)

Y con el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Querétaro, del veinticuatro de febrero de dos mil quince (fojas 310 a 319), que en el antecedente número dos y la Cláusula Quinta, señala literalmente lo siguiente:

...

ANTECEDENTES

2. *En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en lo sucesivo "PEF 2015", en el Anexos 20, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de Desarrollo Regional, se aprobó una asignación de \$2,237,164,311.00 (Dos mil doscientos treinta y siete millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos once pesos 00/100 Moneda Nacional), para el Fondo de Cultura, en lo subsecuente "EL FONDO",...*

...

CLÁUSULAS

QUINTA.- LOS PROYECTOS.- Los recursos de "EL FONDO" no pierden el carácter federal, ... (sic). (Énfasis añadido).



En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de Inconformidad es improcedente:

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Causal de improcedencia que se actualiza en el asunto que se resuelve, ya que de las constancias que lo integran, se desprende que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Lo anterior, ya que en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. **PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015** (foja 139), se observa que el objeto de dicha licitación consistió en la **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL (CIUDAD MADERAS), EL MARQUÉS QRO."**, y del acta de fallo del siete de julio de dos mil quince (fojas 123 a 126), se observa que la obra licitada fue adjudicada a la empresa **GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, por un monto de **\$17,250,496.17** (Diecisiete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos **17/100 M.N.**), lo cual se corrobora con el Contrato de Obra Pública No. **PMM-DOP-**

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015, celebrado con dicha empresa para la ejecución de la citada obra, de fecha nueve de julio de dos mil quince (fojas 387 a 405).

Ahora bien, la convocante a través de los oficios No. DOP-1009/2016 y DOP-1066/2016 y anexos (fojas 381 a 450 y de 455 a 458), recibidos en esta Dirección General el cuatro y veinte de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, remitió diversa documentación en copias certificadas, relativas a la Licitación Pública Nacional No. **PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015**, entre las cuales destaca el Acta de Entrega-Recepción Física, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 383 y 384), el acta de Extinción de Derechos y Obligaciones, del día treinta del mismo mes y año (foja 456 y 457), así como las facturas y pagos, en los que se observa, lo siguiente:

ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN FÍSICA
Contrato No. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015

En el Municipio de El Marqués, Querétaro siendo las 10: 00(diez) horas del día 15 (quince) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis) se reunieron en el terreno que ocupa la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL (CIUDAD MADERAS), EL MARQUÉS, GRO."** por parte del Municipio de El Marqués el Arq. Luis Armando Uribe Cañedo; Residente de Obra designado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio El Marqués, Querétaro, y por parte de "El Contratista" el Ing. Pedro Alejandro Gómez Santiago ...para llevar a cabo en los términos de los artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66 de su Reglamento, el Acto de Entrega – Recepción Física de los trabajos.

DATOS DE APROBACION		DATOS DE CONTRATO	
Programa	RAMO23CULTURA	Número	PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015
No. De Obra	2015-00149	Importe	\$17,250,496.17
Oficio de Aprob. No.	2015GEQ00998 AC/018/2014-2015	Inicio	10/JULIO/2015
Fecha de Oficio de Aprob.	05/MARZO/2015 01/ABRIL/2015	Término	18/SEPTIEMBRE/2015
Beneficiarios	30,000 HABITANTES		
	

PERIODO DE EJECUCIÓN REAL DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a las circunstancias documentadas en bitácora del 13 (trece) de julio del 2015 (dos mil quince) al 23 (veintitrés) de octubre de 2015 (dos mil quince), conforme lo asentado en notas de bitácora número 3 (tres) y 36 (treinta y seis).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 396/2015.

8

ESTADO FINANCIERO:

Los trabajos totalmente ejecutados por la empresa ascienden a un importe total de \$17,250,496.17 (Diecisiete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos 17/100 M.N.) I.V.A. Incluido, conforme las estimaciones periódicas...

FIANZA DE GARANTÍA:

Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el Contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren de la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad; para lo cual otorga fianza, misma que estará en vigor a por los doce meses siguientes a la presente fecha,

Los representante del Municipio manifiestan haber dado cumplimiento a lo que señala el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, notificando a la Secretaría de la Contraloría de la celebración de este acto, mediante oficio DOP-0725-A/2016 de fecha 11 (Once) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis)

Se levanta la presente acta en virtud de que tal como consta en las Actas de Verificación de Terminación de los trabajos Ejecutados de fechas 11 (once) de noviembre de 2015 (dos mil quince) y 18 de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), se verificó que los trabajos objeto de este contrato fueron totalmente concluidos el día 23 (veintitrés) de Octubre de 2015 (dos mil quince), cumpliéndose las metas originales de obra, por lo que resulta procedente la recepción de los trabajos ejecutados...

(Énfasis añadido).

ENTREGA CONTRATISTA
Gómez Constructores S.A. de C.V.
(firma)
Ing. Pedro Alejandro Gómez Santiago
Representante Legal

RECIBEN POR
MUNICIPIO "EL MARQUÉS, QUERÉTARO" LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
(firma)

Arq. Luis Armando Uribe Cañedo;
Residente de Obra

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA QUE ASISTE AL ACTO DE RECEPCIÓN DE LA OBRA
(firma)

Arq. Gonzalo Robles López
Representante de la Contraloría

ACTA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y LOS ARTÍCULOS 90 SÉPTIMO PÁRRAFO Y 172 DE SU REGLAMENTO, QUE DA POR EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO UNITARIO Y TIEMPO DETERMINADO NÚM. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015 CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚM. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015, RELATIVA A LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL (CIUDAD MADERAS), EL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 396/2015.

7

MARQUÉS, QRO.

En el Municipio de El Marqués, Querétaro, siendo las 09:20 horas del 30 de marzo de 2016, de acuerdo con la cita notificada al contratista que participa en el acto de extinción de derechos y obligaciones, se reunieron en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas Municipales... por parte del Municipio el Ing. Abraham Martínez Hernández, Arq. Luis Armando Uribe Cañedo y la C.P. Leticia Ramos Gutiérrez en su carácter de Director de Obras Públicas, Residente de Obra y Encargada de Control Presupuestal respectivamente, del Municipio de El Marqués, Qro., y el C. Pedro Alejandro Gómez Santiago por parte del contratista en su carácter de Administrador Único de la empresa Gómez Constructores, S.A. de C.V.

Con fecha del 09 de julio de 2015, se firmó el contrato por \$17,250,496.17 IVA incluido (Diez y siete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos 17/100 M.N.), y un total ejercido de \$17,250,496.17 IVA incluido (Diez y siete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos 17/100 M.N.), referente a la obra "Construcción de centro cultural (Ciudad Maderas), El Marqués, Qro."

El contratista ejecutó la obra dentro del 10 de julio de 2015 al 23 de octubre del 2015, y entregó la fianza de los vicios ocultos núm. 2180-02275-8 de la Afianzadora Aserta, S.A. de C.V., con vigencia del periodo de término de la obra a doce meses posteriores del 16 de marzo de 2016, por un monto de \$17,250,496.17 IVA incluido (Diez y siete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa pesos 62/100 M.N.). El contratista cumplió con lo establecido en el contrato; en lo relacionado a los materiales y equipo empleados, estos cumplieron con las normas de calidad en vigor, realizándose los trabajos conforme a las especificaciones generales y particulares.

Así mismo, ambas partes manifiestan que no existen adeudos ni reclamaciones por hacer, por lo tanto, se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el Contrato de Obra Pública Núm. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015, referente a la obra "Construcción de centro cultural (Ciudad Maderas), El Marqués, Qro.", por lo que abstiene de posterior reclamación en cuanto al adeudo.

(Énfasis añadido).

...se cierra la presente acta siendo las 09:30 horas del mismo día de su inicio, previa lectura...firmando al margen ..

POR EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

(firma)

Ing. Abraham Martínez Hernández
Director de Obras Públicas

(firma)

Ing. Juan Víctor Sánchez Cortés
Jefe del Departamento Administrativo

(firma)

Arq. Luis Armando Uribe Cañedo
Jefe de Supervisión

(firma)

Arq. Luis Armando Uribe Cañedo
Residente de Obra

POR EL CONTRATISTA

Gómez Constructores, S.A. de C.V.

(firma)

C.P. Leticia Ramos Gutiérrez
Encargada de Control Presupuestal

(firma)

C. Pedro Alejandro Gómez
Administrador Único



Facturas y comprobantes de pago exhibidos por la convocante:

Concepto	factura no.	Fecha	Monto con IVA	Transferencia bancaria no.	Fecha	Monto
anticipo	181 (foja 411)	10/07/2015	8,625,248.09	2323164 (foja 408)	20/07/2015	8,625,248.09
estimación 1	198 (foja 423)	10/09/2015	547,459.30	5268489 (foja 419)	17/09/2015	547,459.30
estimación 2	199 (foja 433)	21/09/2015	2,206,330.22	8493099 (foja 430)	23/10/2015	2,206,330.22
estimación 3	212 (foja 441)	17/12/2015	2,341,680.98	5073073 (foja 439)	23/12/2015	2,341,680.98
estimación 4 finiquito	218 (foja 448)	31/12/2015	3,338,639.99	Póliza de cheque (foja 443)	31/12/2015	3,338,639.99
		Total	17,059,358.58		Total	17,059,358.58

Luego entonces, se acredita que en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el Residente de Obra y el Representante de la Contraloría del Municipio de El Marqués, Querétaro, recibieron del representante legal de la empresa **GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, la obra licitada a través del procedimiento de contratación número **PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015**, y si bien es cierto que la convocante no remitió los documentos que acreditan el pago total de la citada obra, ya que los documentos que han quedado reproducidos en este apartado acreditan el pago de los trabajos ejecutados por la cantidad de **\$17,059,358.58 (Diecisiete millones cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos M.N.)** y el contrato de referencia, se firmó por un total de **\$17,250,496.17 (Diecisiete millones doscientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos 17/100 M.N.)**, también es verdad que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el **H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QRO.**, y la empresa **GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, dieron por terminados los derechos y obligaciones generados por dicho contrato, manifestando que no existía adeudo alguno.

Documentos que valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de acuerdo con su artículo 13; adquieren valor probatorio pleno, para acreditar que a la fecha, el fallo de la Licitación Pública NÚM. **PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015** ya no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 396/2015.

9

contratación del cual deriva; toda vez la obra objeto dicha Licitación Pública ha sido ejecutada y entregada a la convocante; en consecuencia, es inconcuso que la materia del procedimiento de contratación referido, ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública Nacional No. **PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015**, ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Cobra aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 85, fracción III, 86 fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a/JJ. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

EXPEDIENTE No. 396/2015.

10

NOTA 4

inconformidad presentada por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional. No. PMM-DOP-RAMO23CULTURA-001-0-LP-2015, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL (CIUDAD MADERAS), EL MARQUÉS QRO"; por las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución. NOTA 5

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. NOTA 6

TERCERO. Notifíquese a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, por correo electrónico [REDACTED] NOTA 7

NOTA 9

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; de manera personal a la empresa GOMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada; y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 87 fracciones I inciso d), y III del ordenamiento en cita y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. NOTA 8

Así lo acordó y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la LIC. AURORA ALVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades y, la LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ


LIC. AURORA ALVAREZ LARA


LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: VIGÉSIMA OCTAVA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 17 DE JULIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**
Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 9.V.2016)
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 69 -

D.13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio número DGCSCP/312/220/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/220/2018, de fecha 11 de abril de 2018 la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de persona moral promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de particulares y/o terceros. (tercero interesado ganador de la licitación y notario), nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación), correo electrónico particular y domicilio particular (de la empresa sancionada), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- SAN/021/2015
- SAN/031/2015
- SAN/020/2016
- SAN/055/2016
- SAN/023/2014
- SAN/055/2015
- INC 591/2015
- INC 028/2015
- INC 294/2015
- INC 396/2015
- INC 401/2015
- INC 459/2015
- INC 520/2015
- INC 537/2015
- INC 198/2015
- INC 314/2015
- INC 384/2015
- INC 385/2015
- INC 607/2015
- INC 032/2016
- INC 063/2016

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 70 -

- INC 210/2016
- INC 040/2017
- INC 072/2016
- INC 211/2015
- INC 352/2015
- INC 354/2015
- INC 020/2017
- INC 021/2017
- INC 022/2017
- INC 034/2017
- INC 276/2016
- INC 631/2015
- INC 719/2015
- INC 309/2016
- INC 336/2016
- INC 350/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato considerado confidencial de acuerdo con lo señalado por la DGSCCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la persona moral promovente: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de persona física promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 71 -

c) Nombre de persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP

d) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Nombre de particulares y/o terceros (tercero interesado ganador de la licitación y notario): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, no obstante lo anterior, al tratarse del nombre del ganador de la licitación, mismo que se encuentra inscrito en el Directorio de Proveedores y Contratistas, así como el nombre de un fedatario público, es que dicha información es pública, motivo por el cual no procede su clasificación.

f) Nombre de persona moral tercero. (tercero interesado ganador de la licitación): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que está disponible públicamente en CompraNet y es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 72 -

g) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Domicilio particular (de la empresa sancionada): De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, máxime que en el presente caso se trata del domicilio particular del domicilio de la empresa sancionada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN D.13.ORD.28.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre del representante legal de la persona moral promovente, nombre de persona física promovente, nombre de particulares y/o terceros y correo electrónico particular, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral promovente, de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particulares y/o terceros, (tercero interesado ganador de la licitación, notario y nombre de persona moral tercero interesado ganador de la licitación), así como el domicilio particular (de la empresa sancionada).

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información:

i. Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA OCTAVAORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
17 DE JULIO DE 2018

- 81 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González; Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Frago Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C.F.G.', written over a faint circular watermark.

Lcdo. César Fernández González
SUPLENTE DE LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A.O.F.R.', written over a faint circular watermark.

Lcdo. Antonio Omar Frago Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F.R.C.', written over a faint circular watermark.

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras.